



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

728-101

**Diputado Manuel Pérez Morales**, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca e integrante de la LXII del H. Congreso de Estado, con fundamento en los Artículos 50, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I y 70, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 51, Fracción III, 70, 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien presentar a esta H. Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y adecúa diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sobre libertad de culto, equidad y paridad de género, adecuación gramatical, sistemática y funcional de lenguaje con perspectiva de género, representación política, porcentuales de votación para acceso al congreso, denominación del poder ejecutivo, Municipios con normas de derecho indígena de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante casi toda la vigencia de la Constitución actual, se mantuvo en sus disposiciones la prevalencia del varón en todas las actividades de la vida pública y del poder político, incluida la referente a su exclusividad para profesar la creencia religiosa que más le agradare tal y como se reconoce actualmente en el **Artículo 19** de la Constitución vigente. Con la adición propuesta, esta exclusividad del hombre se ve compartida en condiciones de igualdad con la mujer y contribuye a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

reconocer el derecho que las mujeres tienen a la libertad religiosa y de creencias.

Si consideramos también que la prevalencia masculina en el lenguaje utilizado durante la redacción original de la constitución, fortalecido por las sucesivas reformas y adiciones, contribuyó a consolidar esta tendencia autoritaria. Por ello al incrementarse la lucha por la igualdad y los derechos de las mujeres, como parte de la exigencia de las libertades políticas en nuestro país, incorporó en un sin

Número de reformas y adiciones al texto constitucional, nuevos conceptos traducidos a normas jurídicas,

Principios tales como la igualdad y equidad entre los géneros y actualmente, como parte de los derechos de tercera generación, el **principio de Paridad** entre hombres y mujeres.

En tal sentido y para hacer congruente a nuestro texto constitucional local con las demandas y exigencias de una sociedad más democrática y participativa; con los avances legislativos en el derecho internacional y las disposiciones más avanzadas de nuestra carta magna, se proponen las reformas y adiciones a los **artículos 25, Fracción II, 2º. Párrafo, fracción V; B, Párrafo 1, Fracciones II, III y IV; 33, Fracción I y 63.**

Por ello es importante reformar los Artículos, fracciones y párrafos anteriormente mencionados, toda vez que los partidos políticos locales con raíces en los pueblos indígenas del estado, mantengan vigentes sus derechos y prerrogativas consagradas en la constitución particular del Estado, es decir, los ciudadanos que se organicen para constituirse en un partido político local deben contar con un mínimo del 1.5 por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utiliza en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos 12 Distritos Electorales en que se divide el Estado, los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al Distrito Electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus filiados en el Estado podrá ser inferior al 1 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

Con ello se terminaría también con la simulación de la supuesta igualdad entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos y de representación popular; con las ambigüedades actuales de nuestros distintos ordenamientos secundarios y se estaría fortaleciendo nuestro sistema democrático ya que al incorporar al texto constitucional el principio de paridad, como un derecho para subsanar, corregir y compensar los fallos de la representatividad política de las mujeres, se reconocería su verdadera y completa ciudadanía desde una perspectiva verdaderamente republicana.

Especial mención requiere la propuesta que hacemos de reforma del **Artículo 33 en su fracción II**, al incrementar a **tres por ciento** de la votación total emitida, el porcentual requerido para que a los partidos políticos le sean asignados diputados de representación proporcional, exceptuando de ello a los partidos locales de clara composición y filosofía indígena, que, a diferencia de los partidos nacionales, compiten en condiciones de inequidad, y realizan su labor proselitista entre la población más empobrecida, marginada y discriminada, cuyas condiciones de vulnerabilidad, y violencia social, hacen menos participativa a esta población en los procesos electorales.

Por ello se considera necesario mantener el **uno punto cinco por ciento** de la votación total emitida para la asignación de diputados, para los partidos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, creando así un mecanismo compensatorio y garantista que permitiría mantener en sus límites nuestro actual sistema democrático representativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Durante 93 años, en nuestra constitución ha prevalecido la figura jurídica de Gobernador, para designar a quien encabeza el Poder Ejecutivo del Estado y en torno a ella, se constituyó todo el Sistema Político Oaxaqueño. Formulada en su momento

Para enfrentar la emergencia de las secuelas de la guerra civil soberanista, y la reconstrucción de la entidad, nuestra constitución concentró en su articulado, facultades extraordinarias en un sólo individuo, la mayoría de ellas excesivas, en detrimento de los otros dos poderes, el legislativo y el judicial, quienes, débiles y subordinados al fuerte poder constitucional del ejecutivo, permitieron que esta excesiva concentración de funciones, ahogara la incipiente vida democrática del estado Oaxaqueño post revolucionario, dando paso en el ejercicio del poder político, a un ejecutivo autoritario y despótico, cuyos estilos, métodos y formas de gobernar derivaron en lo que hoy se conoce como Gobernadorismo.

Por ello, es pertinente una reforma que, eliminando del lenguaje constitucional la figura del Gobernador, reconozca a la vez, la necesidad de incorporar en sustitución nuevas figuras de carácter republicano tales como Titular del Poder Ejecutivo del Estado o en lenguaje más coloquial: El Ejecutivo.

Esta reforma y adecuación, abarca de manera sustantiva gran parte del articulado constitucional, ya que la Constitución actual está llena de esta referencia casi reverencial. Con ello se daría un salto cualitativo en el proceso de la transición democrática oaxaqueña, al sustituir estas figuras autoritarias del siglo XIX y XX por una más representativa de la república y de la democracia actuales. Cabe señalar que en sucesivas reformas en los últimos 20 años, se han devuelto paulatina y lentamente, facultades a los poderes legislativo y judicial que estaban en poder del ejecutivo, logrando con ello acotar la disparidad entre poderes concebidos como pares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

La reforma y adecuación que los social demócratas proponemos, se aplicaría en los artículos: **43 párrafos segundo y tercero; 50, Fracción II; 51 párrafo segundo; 53 fracción VI; 58 párrafos segundo, quinto y séptimo; 59 fracciones XIII, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, LIX y LX; 62, así como del Título del Poder Ejecutivo, sección primera capítulo III: del Poder Ejecutivo del Estado, los Artículos: 66,67,68,69,70,71,72, fracciones I, III, IV, V, VI, y VII; 73, 74, 75 párrafo segundo, 76, 77 y 78** de nuestra Constitución.

Por último es importante señalar que en la propuesta de reforma que presento a esta soberanía esta la referente a la devolución por parte de este poder legislativo, del derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas y que se rigen por el sistema de normas de derecho interno, para nombrar a los administradores municipales en los ayuntamiento donde no haya elección, estas sean nulas o no válidas, mediante sus

Propios sistemas normativos internos usos, siendo estos nombramientos ratificados por el Congreso del Estado. Tal reforma aplicaría al **artículo 59 fracción XIII.**

Señoras y señores diputados:

Por lo expuesto brevemente, someto a consideración de esta H. LXII Legislatura , iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y adecuan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**Artículo Único.- Se reforman, adicionan o adecuan los Artículos 19,25, Fracción II, 2º. Párrafo, fracción V; apartado B, Párrafo 1, Fracciones II, III y IV; 33, Fracción I, y II; 43 párrafos segundo y tercero; 50, Fracción II; 51 párrafo segundo; 53 fracción VI; 58 párrafos segundo, quinto y séptimo; 59 fracciones XIII, XXVII, XXIX,**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**XXX, XXXI, XXXII, LIX y LX; 62,63, se reforma el CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO en su SECCIÓN PRIMERA: DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y los artículos 66,67,68,69,70,71,72, fracciones I, III, IV, V, VI, y VII; 73, 74, 75 párrafo segundo, 76, 77 y 78. Se reforma la SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; 79,80, fracción V y XXIII; 81,83,84, párrafo segundo; 85, 87, fracción I; 88, párrafos segundo y tercero; 89,91 párrafo tercero; 92, 95, párrafo segundo; 98 bis,112 y 113 fracción I, párrafo sexto, para quedar como sigue:**

**Art. 19.- . . .**

Todo hombre o mujer es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**Artículo 25.- . . .**

**A. . .**

**I.- Las elecciones ordinarias para la integración del poder legislativo, la titularidad del poder ejecutivo y la integración de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afro mexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones.

**La ley garantizará que en todos los cargos y espacios de representación política en éste ámbito, se aplique el principio de paridad entre hombres y mujeres y sancione su contravención.**

III.- . . .

IV.- . . .

V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, **hombres y mujeres, paritariamente. La ley establecerá los mecanismos adecuados para el cabal cumplimiento de esta disposición.**

## B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos **en condiciones de igualdad**, al ejercicio del poder público. **Por tanto, en todas y cada una de las fórmulas de candidaturas que postulen para la integración de órganos colegiados de gobierno , llámense legislaturas o ayuntamientos, deberán registrarse paritariamente tanto a hombres como a mujeres y en las listas de candidaturas de representación**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**proporcional, éstas se ordenarán de manera alternada, iniciando con la fórmula de candidaturas femeninas de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Su participación en los procesos electorales y **los mecanismos para garantizar la paridad entre hombres y mujeres**, estará determinada y reglamentada por la ley.

I.- . . .

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos d selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención de votos durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieran perdido su registro, así como los Partidos Políticos Nacionales que no alcancen por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al congreso de la Unión; no así a los Partidos Políticos con registro local y con raíces en los Pueblos Indígenas del Estado, mantengan vigentes sus derechos y prerrogativas consagradas en la Carta Magna, es decir, los Ciudadanos que se organicen para constituirse en un Partido Político Local deben contar con un mínimo del 1.5 por ciento de afiliados por Distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, en por lo menos doce distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

Sin dejar a un lado la armonización constitucional y federal en materia electoral, nos vemos en la necesidad de adecuar dichas reformas a la realidad social, económica, jurídica y política que se vive en nuestro estado manteniendo vigente el registro de los Partidos Políticos Locales con raíces indígenas son vulnerar y/o trastocar los derechos o prerrogativas de los partidos políticos a nivel nacional quienes participaran en las próximas elecciones federales en el presente año.

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de **candidaturas** a diputados y **diputadas** según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. **Cada fórmula deberá ser integrada por un propietario y un suplente del mismo sexo y en condiciones de paridad entre hombres y mujeres.** La ley establecerá los medios para hacer efectiva esta disposición y sancionará su **contravención, garantizando con ello, una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;**

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, **difundir contenidos sexistas o que calumnien a las personas;**

Artículo 33.- . . .

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, **garantizando en los mismos la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el **tres por ciento** de la votación total emitida, **con excepción de los partidos estatales de connotada filiación y filosofía indígena, para quienes se aplicará el 1.5 por ciento de la votación total emitida. La ley establecerá las formas y mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta disposición garantista afirmativa.**

### **Artículo 43.- . . .**

En la misma sesión, el **Ejecutivo** del Estado presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado.

Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el **Ejecutivo** del Estado presente su informe.

**Artículo 50.-** La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- . . .

**II.- A la Titularidad del Poder Ejecutivo;**

III a VI.- . . .

### **Artículo 51.- . . .**

El **Ejecutivo** del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

**Artículo 53.-** En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

I a V.- . . .

VI.- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el **Ejecutivo** del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. De lo contrario, el Ejecutivo promulgará y publicará la parte no vetada, hasta en tanto el Congreso del Estado resuelva las observaciones pendientes.

. . .  
. . .  
. . .

**Artículo 58.- . . .**

“N.N. **Titular del Poder Ejecutivo** (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

. . .  
. . .

Lo tendrá entendido el **Ejecutivo** del Estado y hará que se publique y se cumpla.- (Fecha y firma del Presidente y Secretarios).

. . .

(Fecha y firma del **Titular del Poder Ejecutivo** y el Secretario del Despacho)”.

**Artículo 59.- . . .**

I a XII.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XIII.- Designar, a propuesta del **Ejecutivo** a los integrantes de los Consejos Municipales. Por otra parte, el Congreso hará la **ratificación** de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida; **en los casos de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, dichos administradores serán propuestos por la población de que se trate, previo acuerdo de su asamblea comunitaria; en los de régimen de partidos, serán propuestos de consenso por las fracciones parlamentarias que compongan el Congreso en consulta con los habitantes del municipio de que se trate.. La ley establecerá los medios y mecanismos para el cumplimiento de esta disposición.**

XIV a XXVI.- ...

**XXVII.-** Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones **para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos** en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

XXVII Bis a XXVIII.- . . .

**XXIX.-** Designar al **Titular del Poder Ejecutivo** sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución. La determinación respectiva se exceptúa de las competencias del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral

**XXX.-** Recibir la protesta de **sus miembros, Titular del Poder Ejecutivo** y de los demás servidores públicos que ella elija o nombre;

**XXXI.-** Conceder licencias a sus propios miembros, al **Titular del Poder Ejecutivo** y a los demás servidores públicos que ella elija o nombre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXXII.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del **Titular del Poder Ejecutivo** y a los demás servidores públicos que ella elija o nombre;

XXXIII.- Elegir al Procurador General de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el **Ejecutivo** del Estado;

XXXIV a LVIII.- . . .

LIX.- Autorizar al **Ejecutivo** para celebrar convenio con la Federación;

LX.- Autorizar al **Ejecutivo** para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 salarios mínimos diarios, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El **Ejecutivo** dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

**Artículo 62.-** La Legislatura podrá autorizar al **Ejecutivo** el uso de facultades extraordinarias, en caso de desastre o para afrontar una emergencia.

. . .

**Artículo 63.-** Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros. **En su integración serán considerados Diputados hombres y mujeres en paridad; y si ello no fuera posible por ser número impar, se hará lo más cercano al equilibrio numérico.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III  
DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA  
DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**Artículo 66.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por una sola persona que se denominará **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

**Artículo 67.-** La elección de **Titular del Poder Ejecutivo** será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos que establezca la Ley de la materia.

**Artículo 68.-** Para ser **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado se requiere:

I a VIII.- . . .

**Artículo 69.-** El **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

**Artículo 70.-** Las faltas temporales del **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, ya sea con motivo de licencia expedida por la Legislatura, o por cualquiera otra circunstancia, que no excedan de 30 días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, quien quedará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

encargado de éste y de los asuntos en trámite, bastando el oficio de la Legislatura en que comunique haber concedido la licencia respectiva.

**Artículo 71.-** Las faltas temporales del **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado que excedan de treinta días serán **cubiertas por un interino** que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

**Artículo 72.-** Las faltas absolutas de **Titular del Poder Ejecutivo** serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de **Titular del Poder Ejecutivo** Interino Constitucional por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. Se considerarán, como falta absoluta, los siguientes casos:

A)- E).- . . .

II.- . . .

III.- El **Ejecutivo** Constitucional Electo conforme a la fracción I, convocará a elecciones de manera que el nuevamente electo para completar el término legal, tome posesión a más tardar a los seis meses de ocurrida la falta;

IV.- Si la falta se presentare en los últimos tres años del periodo constitucional, se elegirá **Titular del Poder Ejecutivo** Constitucional en los términos de la Fracción Primera, el que deberá terminar el periodo respectivo;

V.- Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del

Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y **Titular del Poder Ejecutivo**, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el **Ejecutivo** tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;

**VI.-** Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo** Provisional cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El **Ejecutivo** Provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día en que lo haga el **Ejecutivo**; y

**VII.-** Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el **Ejecutivo** Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

**Artículo 73.-** El ciudadano electo por la Legislatura del Estado para suplir las faltas absolutas de **Titular del Poder Ejecutivo**, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo sesenta y ocho de la presente Constitución.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

0019

**Artículo 74.-** En los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 72, inmediatamente que ocurra la falta asumirá el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo** el Secretario General de Gobierno, sin necesidad de requisito previo.

**Artículo 75.-** El ciudadano que substituyere al **Ejecutivo** Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo **para el mismo cargo** para el periodo inmediato. Tampoco podrá ser reelecto **Titular del Poder Ejecutivo** para el periodo inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales de **el Ejecutivo** Constitucional.

El ciudadano que haya ocupado el cargo de **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, por elección ordinaria o extraordinaria o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar **éste** cargo en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 76.-** Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de **Titular del Poder Ejecutivo** o publicarse la declaratoria respectiva antes del día en que debe tomar posesión el nuevo **Titular**, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará, no obstante, el saliente; asumirá el cargo el Secretario General de Gobierno y se procederá según las circunstancias del caso, como está prevenido en los artículos 70 y 72 de esta Constitución.

**Artículo 77.-** El cargo de **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

**Artículo 78.-** El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas de **Titular del Poder Ejecutivo**, prestará la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES  
Y RESTRICCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO

**Artículo 79.-** Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo:

I a XXVI.- . . .

**Artículo 80.-** Son obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo:

I a IV.- . . .

V.- Nombrar y remover libremente a **las y los titulares de las Secretarías** en los términos del artículo 88 de esta Constitución y a los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven. **En los nombramientos o designaciones de las titularidades se aplicará el principio de paridad entre hombres y mujeres.**

VI a XXII.- . . .

**XXIII.-** En la cabecera de cada Distrito rentístico o judicial, según proceda, el **Ejecutivo** establecerá una Oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad;

XXIV a XXX.- . . .

**Artículo 81.-** El Titular del Poder Ejecutivo no puede:

I a XIII.- . . .



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 83.-** La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, **paridad y equidad de género**, a partidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

**Artículo 84.-** Las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos, órdenes, despachos, convenios y demás documentos que el **Ejecutivo** del Estado suscriba en ejercicio de sus funciones, deberá llevar la firma del titular o de los titulares de las dependencias involucradas en cada caso. Y sin este requisito no surtirá efectos legales.

**Las y los Secretarios** y demás funcionarios serán responsables de los actos de autoridad que realicen y ejecuten en contra de las disposiciones de esta Ley fundamental y demás ordenamientos jurídicos del Estado.

**Artículo 85.-** Para auxiliar en sus funciones a **las y los Secretarios** y sustituirlos en sus faltas temporales, habrá en cada Dependencia **las y los Subsecretarios** que determinen (sic) la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Artículo 87.- Las y los Secretarios** así como los titulares de las entidades, órganos desconcentrados y órganos auxiliares, que determine el **Ejecutivo**, asistirán ante el Congreso:

I.- Cuando el **Titular del Poder Ejecutivo** concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II a IV.- . . .

**Artículo 88.-** El nombramiento de **las y los secretarios** de despacho lo realizará el **Ejecutivo** del Estado y será ratificado por el Congreso en pleno o por la Diputación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Permanente en un plazo improrrogable de diez días naturales; si no resolviere dentro de dicho plazo, el nombramiento quedará ratificado.

En caso de que el nombramiento del que se trate fuera rechazado por el Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días, el **Ejecutivo** del Estado hará una nueva propuesta; en caso de ser rechazada, **el Ejecutivo hará libre y directamente la designación.**

El **Ejecutivo** del Estado tendrá en todo momento la facultad de remover y cambiar libremente a **las y los Secretarios de despacho.**

**Artículo 89.- Las y los Secretarios** recabarán el acuerdo expreso del **Titular del Poder Ejecutivo** antes de dictar disposición alguna en el área administrativa de su responsabilidad.

**Artículo 91.- . . .**

. . .

. . .

Sus miembros serán nombrados por el **Ejecutivo.**

**Artículo 92.- El Ejecutivo** del Estado y los demás funcionarios del Poder Ejecutivo y del sector paraestatal, no podrán aceptar durante su ejercicio, comisión onerosa alguna de los particulares, de las corporaciones políticas o civiles, como tampoco aquellas que pudiesen encomendarles las instituciones religiosas, aun cuando fueren de carácter gratuito o de distinción. El desacato a esta disposición traerá

Aparejadas la separación inmediata del cargo y las responsabilidades que establezca la ley de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

#### Artículo 95.- . . .

El Congreso elegirá al Procurador General de Justicia del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, por la mayoría de los diputados presentes o, en sus recesos, por la Diputación Permanente en el improrrogable plazo de treinta días. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el **Ejecutivo** del Estado.

Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta, el **Ejecutivo** del Estado remitirá una segunda terna; de ser rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esta terna designe el **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

. . .  
. . .  
. . .

## SECCION QUINTA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**Artículo 98 Bis.-** La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al **Ejecutivo** del Estado.

...

**CAPÍTULO V  
DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA**

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los **Sistemas Normativos Internos** de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

**TÍTULO QUINTO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**Artículo 113.- . . .**

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. **En su integración se deberá aplicar el principio de paridad entre hombres y mujeres. La ley establecerá los mecanismos para el cumplimiento de esta disposición.**

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a) a h).- . . .

. . .  
. . .  
. . .

Los Concejales **hombres y mujeres en igualdad**, electos a través de **los Sistemas Normativos Internos** tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.-** San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 11 de marzo del 2015.

**DIP. MANUEL PEREZ MORALES.**



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LXII/A.L./COM.PERM./2491\*/2015

AGREADO

**PODER LEGISLATIVO**

**CIUDADANO DIPUTADO  
JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
P R E S E N T E.**

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido informarle, que la Presidencia de la Mesa Directiva, acordó ampliar el turno, en atención a la solicitud presentada por la Ciudadana Diputada María del Carmen Ricardez Vela, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Manuel Pérez Morales, integrante del Partido Social Demócrata, misma que fue turnada el 12 de marzo del 2015, a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

Por lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Estudios Constitucionales, y de Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de marzo de 2015  
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
26 MAR 2015  
17:50 hrs  
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
DISTRITO X  
MÉRIDICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 MAR 2015

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 MAR 2015  
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
DISTRITO VI  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

15:27  
Elena

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 MAR 2015  
DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ  
DISTRITO II  
CAPECORA DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
26 MAR 2015  
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

- C.c.p.- Dip. Manuel Andrés García Díaz.
- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.
- Dip. Amando Demetrio Bohórquez Reyes.
- Dip. Ericel Gómez Nucamendi.- Integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su conocimiento.

JELV/EMH/JR/mcal.



